



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-1737/2021

**Recurrente:** Partido Encuentro Solidario.  
**Autoridad responsable:** Sala Regional Xalapa.

**Tema:** Improcedencia, ante la presentación extemporánea de la demanda.

#### Hechos

- 1. Jornada electoral.** El 6 de enero se realizó la jornada electoral para elegir, entre otros, a integrantes de los Ayuntamientos de Chiapas.
- 2. Validez de la elección y constancia de mayoría.** En su oportunidad, se declaró la validez de la elección y se entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por el PVEM.
- 3. Demanda.** El recurrente impugnó la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría.
- 4. Sentencia del Tribunal local.** El 13 de agosto, el Tribunal local, entre otras cosas, modificó los resultados y confirmó la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el PVEM.
- 5. Juicio federal.** Inconforme, el recurrente presentó juicio de revisión.
- 6. Sentencia impugnada.** El 10 de septiembre, la Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local.
- 7. Notificación.** El mismo día se notificó al recurrente la sentencia impugnada, a través del correo electrónico que señaló.
- 8. Recurso de reconsideración.** El 13 de septiembre, el recurrente presentó demanda de reconsideración ante el Tribunal local y, el 15 siguiente se recibió ante la Sala responsable.

#### Consideraciones

#### Decisión

Es **improcedente** el recurso por haberse presentado de manera **extemporánea**.

La Ley de Medios establece que el plazo para impugnar las sentencias emitidas por las Salas Regionales es de tres días.

Se toman todos los días se computan como hábiles, al estar vinculada la controversia con la elección de integrantes del ayuntamiento de Motozintla, Chiapas.

La sentencia impugnada fue **notificada**, mediante el correo electrónico que señaló el recurrente para ello, **el 10 de septiembre**, mismo día de su emisión; lo que se advierte de la cédula y razón de notificación correspondientes.

La notificación **surtió efectos mismo día, viernes 10 de septiembre**, por tanto, **el plazo legal** para la presentación de la demanda **transcurrió del sábado 11 al lunes 13 del citado mes**.

Por tanto, si la demanda se presentó ante el Tribunal local el 13 de septiembre y **se recibió en la Sala Regional el 15 siguiente**, es evidente que se presentó después de concluido el plazo legal para tal efecto.

Si bien, la demanda se presentó ante el Tribunal local, no es suficiente para interrumpir el plazo, porque debe presentarse ante la autoridad responsable; sin que se advierta que dicho órgano local hubiera actuado como auxiliar en la notificación de la resolución controvertida.

Además, es criterio reiterado de Sala Superior que el hecho de presentar la demanda ante una autoridad distinta a la responsable, o por un medio diferente al establecido en el ordenamiento, tal acto no interrumpe el plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate.

**Conclusión:** Ante la presentación extemporánea de la demanda, lo procedente es desecharla de plano.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1737/2021

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia que desecha la demanda presentada por el Partido Encuentro Solidario, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano SX-JRC-335/2021.**

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	5
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	5
IV. IMPROCEDENCIA.....	5
V. RESUELVE.....	8

## GLOSARIO

<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal de Motozintla del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio de revisión:</b>	Juicio de revisión constitucional electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Recurrente:</b>	Partido Encuentro Solidario, a través de Martín Néstor Cruz Díaz, quien se ostenta como representante suplente ante el Consejo Electoral Municipal de Motozintla del Instituto local.
<b>Sala regional o Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sentencia impugnada:</b>	Sentencia dictada en el expediente SX-JRC-335/2021.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

## I. ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El seis de enero<sup>2</sup> se realizó la jornada electoral para elegir, entre otros, a integrantes de los Ayuntamientos de Chiapas.

**2. Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal realizó

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Cruz Lucero Martínez Peña y Carolina Roque Morales.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

**SUP-REC-1737/2021**

el cómputo municipal correspondiente, del que se obtuvo lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,138	Dos mil ciento treinta y ocho
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	542	Quinientos cuarenta y dos
 PARTIDO DEL TRABAJO	3,123	Tres mil ciento veintitrés
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	8,723	Ocho mil setecientos veintitrés
 MOVIMIENTO CIUDADANO	207	Doscientos siete
 CHIAPAS UNIDO	99	Noventa y nueve
 PARTIDO MORENA	3,845	Tres mil ochocientos cuarenta y cinco
 PODEMOS MOVER A CHIAPAS	2,205	Dos mil doscientos cinco
 PARTIDO POPULAR CHIAPANECO	309	Trescientos nueve
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO PARTIDO	3,602	Tres mil seiscientos dos
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	4,112	Cuatro mil ciento doce
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	15	Quince
VOTOS NULOS	1,276	Mil doscientos setenta y seis
<b>VOTACIÓN TOTAL:</b>	<b>30,196</b>	<b>Treinta mil ciento noventa y seis</b>

**3. Validez de la elección y constancia de mayoría.** En su oportunidad, se declaró la validez de la elección y se entregó las constancias de

mayoría y validez a la planilla postulada por el PVEM.

**4. Instancia local**

**a. Demanda.** En lo que interesa, el recurrente impugnó la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría<sup>3</sup>.

**b. Sentencia del Tribunal local.** El trece de agosto, el Tribunal local, entre otras cosas, modificó los resultados y confirmó la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el PVEM. El cómputo modificado quedó así:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,976	Mil novecientos setenta y seis
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	469	Cuatrocientos sesenta y nueve
 PARTIDO DEL TRABAJO	2,813	Dos mil ochocientos trece
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	8,192	Ocho mil ciento noventa y dos
 MOVIMIENTO CIUDADANO	196	Ciento noventa y seis
 CHIAPAS UNIDO	88	Ochenta y ocho
 PARTIDO MORENA	3,479	Tres mil cuatrocientos setenta y nueve
 PODEMOS MOVER A CHIAPAS	1,996	Mil novecientos noventa y seis

---

<sup>3</sup> Entre otros, el juicio que presentó recurrente se identificó con la clave TEECH/JIN-M/010/2021 y acumulados.

## SUP-REC-1737/2021

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO POPULAR CHIAPANECO	300	Trescientos
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO PARTIDO	3,320	Tres mil trescientos veinte
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	3,928	Tres mil novecientos veintiocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	15	Quince
VOTOS NULOS	1,163	Mil ciento sesenta y tres
VOTACIÓN TOTAL:	27,935	Veintisiete mil novecientos treinta y cinco

### 5. Instancia federal.

a. **Juicio federal.** Inconforme, el recurrente presentó juicio de revisión.

b. **Sentencia impugnada.** El diez de septiembre, la Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local.

c. **Notificación.** El mismo diez de septiembre se notificó al recurrente la sentencia impugnada, a través del correo electrónico que señaló.

### 6. Recurso de reconsideración.

a. **Demanda.** El trece de septiembre, el recurrente presentó demanda de reconsideración ante el Tribunal local y, el quince siguiente se recibió ante la Sala responsable.

b. **Turno.** En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-REC-1737/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo.<sup>4</sup>

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,<sup>5</sup> reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

## IV. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, la Sala Superior considera que la **demanda se debe desechar de plano**, porque se presentó de forma **extemporánea**.

### 2. Justificación.

El recurso de reconsideración será improcedente cuando se interponga después del plazo legal establecido<sup>6</sup>, es decir, debe interponerse dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia de la Sala Regional correspondiente<sup>7</sup>.

En el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> El pasado uno de octubre.

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> En términos del artículo 66, numeral 1, párrafo a) de la Ley de Medios.

plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas<sup>8</sup>.

Por otra parte, se tiene que las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable; de modo que su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa<sup>9</sup>.

### **3. Caso concreto.**

En la especie, el recurrente controvierte una sentencia emitida el diez de septiembre<sup>10</sup>, la cual le fue **notificada, mediante el correo electrónico que señaló para ello, el mismo día**, como se advierte de la cédula y razón de notificación correspondientes<sup>11</sup>.

Así, toda vez que la notificación fue de una sentencia emitida por una Sala Regional en la que el recurrente fue parte, el cómputo se realizará tomando en consideración que ésta surte efectos el mismo día, conforme a lo dispuesto en el artículo 26, párrafo primero, de la Ley de Medios.

Por tanto, ya que la notificación surtió efectos el viernes diez de septiembre, el cómputo del plazo legal de tres días para la presentación de la demanda **transcurrió del sábado once al lunes trece**.

En ese sentido si la demanda se presentó ante el Tribunal local el trece de septiembre y se recibió en la Sala Regional el inmediato día **quince**, es evidente que se presentó después de concluido el plazo legal para tal efecto.

Lo anterior, porque en el presente asunto todos los días se computan como hábiles, al estar vinculada la controversia con la elección de

---

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Emitida en el expediente SX-JRC-335/2021.

<sup>11</sup> Las cuales obran a páginas 172 y 173 del expediente electrónico identificado como SX-JRC-335-2021 RINCIPAL.pdf.

integrantes del ayuntamiento de Motozintla, Chiapas.

Aunado a que, como ya se precisó, en la Ley de Medios se prevé la regla general de que los medios de impugnación deben presentarse ante la autoridad responsable dentro del plazo previsto para ese efecto.

Por otra parte, del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que el Tribunal local hubiera actuado como auxiliar en la notificación de la resolución controvertida, por lo que no se puede justificar en forma alguna que la presentación de la demanda ante el referido Tribunal sea suficiente para interrumpir el plazo legal<sup>12</sup>.

Además, es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que el hecho de presentar la demanda ante una autoridad distinta a la responsable, o por un medio diferente al establecido en el ordenamiento, tal acto no interrumpe el plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate<sup>13</sup>.

Así, el plazo legal para impugnar transcurrió de la siguiente forma:

Cómputo del plazo						
Viernes 10 de sept.	Sábado 11 de sept.	Domingo 12 de sept.	Lunes 13 de sept.	Martes 14 de sept.	Miércoles 15 de sept.	Tiempo excedido
Fecha de notificación / Surte efecto	Día 1	Día 2	Día 3		Se recibió la demanda ante la responsable	2 días
<b>Plazo legal para interponer REC</b>						

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-1590/2021, SUP-REC-1369/2021, SUP-REC-301/2020, SUP-REC-103/2018, SUP-REC-110/2018, SUP-REC-234/2018, SUP-REC-235/2018, SUP-REC-248/2018, SUP-REC-

<sup>12</sup> Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 14/2011, de rubro: “**PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTARLA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**”.

<sup>13</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 56/2002, de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**”.

279/2018 y SUP-REC-455/2018.

**4. Conclusión.**

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede el desechamiento de plano de la misma.

Por lo expuesto y fundado se:

**V. RESUELVE.**

**ÚNICO. Se desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.